



I. **VISTOS:** el Informe Final N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 15 de julio de 2024; el Informe Final N°000020-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 27 de noviembre de 2024; el Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-TLLB/MC de fecha 18 de junio de 2024 y el Informe Técnico Pericial N° 0001-2024-SDPCICI-MATG/MC de fecha 31 de octubre de 2024<sup>1</sup>; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra los Sres. Cristiam Luis Achamizo Romero y Celinda Pedraza Escobar, y;

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

- 2.1 El 06 de octubre del año 2006, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1665/INC, se declaró Patrimonio Cultural de la Nación a los Geoglifos de Cerro Pico, ubicados en el distrito de Yauca del Rosario, provincia y departamento de Ica.
- 2.2 El 13 de setiembre del año 2022, mediante Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC, se determinó la Protección Provisional del Paisaje Arqueológico Cerro Pico Sector A y Sector B, por el plazo de dos años prorrogables, ubicados en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec y Santiago, provincia y departamento de Ica, de acuerdo al Plano Perimétrico con código PP-059-MC-DGPADSFL-2022 WGS84.
- 2.3 Mediante Acta de Inspección de fecha 08 de junio del año 2023, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica (en adelante, el órgano instructor), da cuenta de la inspección realizada en el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, en la cual se identificó al Sr. Cristiam Luis Achamizo Romero, quien suscribió el acta, diligencia en la cual se constató un vehículo (couster) de Placa N° UF-1649, en el interior del área intangible del bien arqueológico, así como hoyos excavados y personas sembrando en el terreno pencas de tunas, además de filas de palos con alambres de púas, paralelos a los hoyos excavados, y la presencia de chozas dispersas, con mantas negras y palos, en una de las cuales se encontraba la indicación "Propiedad Privada - Partida N° 11139214", frente a ello el Sr. Achamizo, indicó que la instalación de palos con púas, se trata de la delimitación de los linderos de su parcela y que en todo el perímetro de ésta se encuentran pencas de tunas, además de bordos de tierra de data antigua. Cabe

---

<sup>1</sup> Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



señalar que en Acta de Inspección de fecha 05 de diciembre del año 2023, se realizó una segunda visita al bien arqueológico, en la cual no se ubicó a ninguna persona en el lugar, pero sí se identificó en el terreno, pencas de tunas sembradas, orientadas de Suroeste a Noreste y en dirección Sureste, así como pila de palos con alambres de púas, a manera de delimitación y huellas de neumáticos en el área.

- 2.4 El 15 de mayo del año 2024, mediante Resolución Subdirectoral N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC (**en adelante, la Resolución de PAS**), notificada bajo puerta el 17 de mayo de 2024, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra el Sr. Cristiam Luis Achamizo Romero, por ser presunto responsable de haber alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, un sector del Paisaje Arqueológico Cerro Pico (Sector A), de la provincia y departamento de Ica; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770.
- 2.5 El 23 de mayo de 2024, el Sr. Achamizo presentó descargos contra la Resolución de PAS.
- 2.6 El 18 de junio y el 31 de octubre del año 2024, mediante Informe Técnico Pericial N° 001-2024-SDPCICI-TLLB/MC e Informe Técnico Pericial N° 0001-2024-SDPCICI-MATG/MC (**en adelante, los Informes Técnicos Periciales**), elaborados por Arqueólogos del órgano instructor, se determina que el valor cultural del bien prehispánico es "significativo" y que el grado de alteración ocasionado por la infracción cometida es "leve".
- 2.7 El 15 de julio y el 27 de noviembre del año 2024, mediante Informe Final N° 000010-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC e Informe Final N° 000020-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC (**en adelante, los Informes Finales de Instrucción**), el órgano instructor recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponga sanción y medida correctiva, por la infracción cometida en el bien cultural.
- 2.8 El 30 de julio de 2024, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó al órgano instructor, evalúe incorporar a la Sra. Celinda Pedraza, cónyuge del administrado, en el procedimiento sancionador instaurado, al ser también posecionaria del terreno donde se ejecutó la infracción.
- 2.9 El 02 de setiembre de 2024, mediante Resolución Directoral N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, notificada el 05 de setiembre de 2024 y el 16 de diciembre de 2024, el órgano instructor incorpora al procedimiento sancionador instaurado a la Sra. Celinda Pedraza Escobar, cónyuge del Sr. Achamizo.
- 2.10 El 14 de enero y el 05 de febrero del año 2025, mediante Carta N° 000010-2025-DGDP-VMPCIC/MC y Carta N° 000059-2025-DGDP-VMPCIC/MC, se notifica a los administrados los Informes Finales de Instrucción e Informes Periciales, emitidos por el órgano instructor, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.11 El 11 de febrero de 2025, los administrados presentan descargos contra el Informe Final de Instrucción que les fue notificado.



## DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

- 2.12 Que, de acuerdo al Artículo 21 de la Constitución Política del Perú<sup>2</sup>, modificado por la Ley N° 31414, y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770<sup>3</sup>, se consideran bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume.
- 2.13 Que, el numeral 1.1 del Artículo 1<sup>4</sup> de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, establece, entre los bienes materiales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los paisajes culturales, que se encuentran conformados por elementos físicos geográficos, así como por las dinámicas territoriales modeladoras de su espacio, entre otros elementos que los constituyen, abarcando su ámbito de protección el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y su marco circundante.
- 2.14 Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2017-MC, se dispuso la incorporación del Capítulo XIII al Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, referido a la determinación de la protección provisional de los bienes que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación; con lo que se estructura un régimen especial que *"permite realizar los actos conducentes para la protección física, defensa, conservación y protección legal de aquellos bienes no declarados, ni delimitados a la fecha, así como también sobre aquellos que se encuentren declarados pero que carezcan de propuesta de delimitación o se encuentren en proceso de aprobación (...)"*, conforme a lo previsto en los artículos 97° y 98° del referido dispositivo legal.

### <sup>2</sup> Constitución Política del Perú

Artículo 21, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

### <sup>3</sup> Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770

#### Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular (...) **sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo**. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establezca la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional.

### <sup>4</sup> Artículo 1. Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se clasifican en:

#### 1. Bienes Materiales

##### 1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificaciones, obras de infraestructura, **paisajes** (...) lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, (...) y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanas y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, artístico, militar, social (...).

**El paisaje cultural está conformado por el territorio, los elementos físicos geográficos, las dinámicas territoriales modeladoras del espacio y los elementos de valor cultural como expresiones y manifestaciones culturales asociados a su comunidad.**

**El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante**, cuando corresponda, en la extensión que técnicamente determine, en cada caso, el Ministerio de Cultura (...).



2.15 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que en el presente caso, el bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec y Santiago, provincia y departamento de Ica, de conformidad con la Resolución Directoral Nacional N° 1665/INC<sup>5</sup> del 06.10.2006 y con la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC<sup>6</sup> del 13.09.2022, mediante las cuales, respectivamente, se declaró como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a los Geoglifos de Cerro Pico y se determinó la Protección Provisional de dicho Paisaje Arqueológico, con la aprobación de su correspondiente plano perimétrico. Por tanto, dicho bien inmueble se encuentra tutelado por el Estado y ningún ciudadano puede alegar su desconocimiento, ya que la declaratoria y delimitación del mismo, se presume de conocimiento público y su protección es plenamente exigible a todos los ciudadanos, desde el día siguiente de la publicación de su declaratoria, en el diario oficial El Peruano, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 109<sup>7</sup> de la Constitución Política del Perú.

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- 2.16 Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin tramitar previamente el procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.17 Que, en atención a ello, se tiene que el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296<sup>8</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura.
- 2.18 Que, asimismo, es pertinente señalar que, de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer"<sup>9</sup>.
- 2.19 Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, prevé una sanción de multa, para aquel que altera un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura.

<sup>5</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 01.11.2006

<sup>6</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 18.09.2022

<sup>7</sup> **Constitución Política del Perú**

Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

<sup>8</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

**Artículo 20.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) **Alterar**, reconstruir, **modificar** o restaurar total o parcialmente **el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique**.

<sup>9</sup> Ver en: <https://dle.rae.es/alterar>

- 2.20 Así también, se debe tener en cuenta que toda intervención que se pretenda realizar en un bien inmueble de carácter prehispánico, se rige bajo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente, el cual establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, encontrándose entre las intervenciones que podrían autorizarse, los Proyectos de Investigación Arqueológica (PIA), los Proyectos Arqueológicos de Emergencia (PAE), las Intervenciones Arqueológicas con fines preventivos, los Proyectos de Evaluación Arqueológica (PEA), los Proyectos de Rescate Arqueológico (PARA), entre otros establecidos en dicha norma.
- 2.21 Que, teniendo en cuenta el marco normativo señalado, se advierte que en el presente caso, se imputó a los administrados, la presunta comisión de la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, referente a la alteración, sin autorización del Ministerio de Cultura, del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, ocasionada por trabajos de remoción y excavación de una parte de su área de delimitación, producto de la instalación de un cerco perimétrico de palos con alambres de púas, instalación de choza precaria (de palos con mantas de costal negro), sembrado de pencas de tunas y huellas realizadas por los neumáticos de un vehículo que se desplazó dentro de su área protegida, alteración no autorizada, que se encuentra debidamente acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 009-2023-SDPCICI-TLLB/MC del 01 de agosto del año 2023 y en el Informe Técnico Pericial N° 0001-2024-SDPCICI-MATG/M, emitidos por el órgano instructor, que prueban que se ha variado la morfología de dicho paisaje arqueológico, sin la autorización del Ministerio de Cultura:

**Imagen de huellas de neumáticos y cerco de palos en proceso de ejecución, detectado en la inspección del 08.06.23**





PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**Imagen de la inspección del 08.06.23, cuando se interviene al Sr. Achamizo, en el momento en que se descargaba de su vehículo, de placa UF1649, las plantaciones de tunas, que posteriormente fueron sembradas dentro del bien arqueológico**



**Imagen de la choza precaria y de las pencas de tunas, sembradas dentro del área de delimitación del bien arqueológico, detectadas en la inspección del 08.06.23**



**Imagen del cerco de palos ya finalizado, detectado en la inspección del 05.12.23**





## ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

- 2.22 Que, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>10</sup>.
- 2.23 Que, asimismo, la ley reconoce el principio de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>11</sup>.
- 2.24 Que, respecto a la responsabilidad del Sr. Achamizo en la alteración no autorizada del Complejo Arqueológico Cerro Pico, Sector A, se tiene por acreditada con los siguientes documentos:
- **Acta de Inspección del 08.06.23**, en la cual se dejó constancia de la visita de campo, realizada por personal del órgano instructor, al Paisaje Arqueológico, diligencia en la cual se ubicó al Sr. Achamizo realizando la descarga de plantas de tunas de un vehículo (coaster) de Placa UF1649, así como la excavación de hoyos para el sembrado de éstas y la instalación de palos de madera con alambres de púas (a modo de cerco), también se advirtió la choza precaria materia del presente procedimiento. Por tanto, este documento suscrito por el administrado, demuestra su responsabilidad en los hechos imputados.
  - **Consulta en SUNARP, realizada el 26.07.23**, sobre la Placa del vehículo UF1649 (con placa actual Y1S517), modelo coaster, que se ubicó al interior del bien arqueológico, en la cual figura que el mismo, para dicha fecha, tenía como copropietario, al Sr. Achamizo. Esto demostraría su responsabilidad en la alteración ocasionada al paisaje arqueológico, producto de las huellas de neumáticos que se dejaron dentro del área intangible de dicho bien cultural, que forman parte de los hechos imputados en el presente PAS.
  - **Escrito del Sr. Achamizo, de fecha 24.05.24**, en el cual reconoce haber realizado los trabajos de excavación, sembríos y construcciones identificados en la inspección del 08.06.23 y, además, señala que los mismos los realizó dentro de su propiedad, con fines de delimitación y a fin de impedir la invasión de su terreno, lo cual acredita con las constancias de posesión otorgadas por un Juez de Paz, de fechas 28.06.2012 y 10.09.2018 y con las copias de constataciones policiales del año 2018 y 2022.

<sup>10</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana. Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf)

<sup>11</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



- **Escrito de la Sra. Celinda Pedraza Escobar, de fecha 11.09.24**, quien en su calidad de cónyuge del Sr. Achamizo, señala, entre otras cuestiones, que su esposo realizó los sembríos y construcciones dentro de los parámetros del predio del cual son posesionarios.
- **Escrito de los administrados, de fecha 11.02.25**, mediante el cual el Sr. Achamizo reconoce haber realizado las intervenciones materia del presente PAS, aunque señala que las ejecutó en atención al ejercicio legítimo de su derecho de propiedad, razón por la cual considera que no debe ser sujeto de sanción administrativa.

- 2.25 Que, respecto a la responsabilidad de la Sra. Pedraza Escobar, en los hechos imputados, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, los cuales son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, que aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas sobre la responsabilidad de un administrado, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviéndolo de los cargos imputados.
- 2.26 En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo-. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)<sup>12</sup>".*
- 2.27 Así también, cabe señalar que, de acuerdo con el principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley.
- 2.28 En ese sentido, se tiene que en el presente caso, existen pruebas fehacientes, que demuestran que el Sr. Achamizo y no la Sra. Pedraza, fue quien alteró el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, al haber ejecutado y/o dispuesto la realización de hoyos, sembríos de tunas, instalación de choza precaria y palos con alambres de púas, así como el desplazamiento de su vehículo, dentro del bien prehispánico, materia de protección, sin autorización alguna del Ministerio de Cultura, lo cual se verifica con los documentos señalados en párrafos precedentes, en particular el acta de inspección del 08.06.23, en la cual se dejó constancia que se ubicó a dicho administrado en el lugar de los hechos, mas no a la Sra. Pedraza, así también con los escritos que presentó dicho administrado en fecha 23.05.24 y 11.02.25, en los cuales reconoce haber realizado la intervenciones en ejercicio de su derecho de propiedad.

<sup>12</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



- 2.29 De otro lado, cabe indicar que si bien, en principio, existían elementos probatorios que justificaban la incorporación de la Sra. Pedraza en la investigación del órgano instructor, tales como constancias de posesión que acreditan que es poseionaria, conjuntamente, con el Sr. Achamizo, del terreno donde se han ejecutado las intervenciones que alteran el bien arqueológico, también se debe tener en cuenta que dicha administrada, en su escrito de fecha 11.09.24, ha señalado que es el Sr. Achamizo, su cónyuge, quien realizó las intervenciones y que ella no habita en dicho lugar desde hace mucho tiempo, afirmación frente a la cual se debe tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1.7 del Art. IV del TUO de la LPAG, que establece que, en la tramitación del procedimiento, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, en forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, mientras no exista prueba en contrario.
- 2.30 En atención a lo expuesto, al no existir elementos probatorios que demuestren que la Sra. Pedraza, participó en la alteración del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, y que existe duda razonable acerca de su responsabilidad en la comisión de dicha infracción, corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador instaurado en su contra, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 255 del TUO de la LPAG, que establece que las entidades, en ejercicio de su potestad sancionadora, pueden imponer una sanción o la decisión de archivar el procedimiento. Por tanto, en atención a ello, carece de objeto evaluar y emitir pronunciamiento sobre todos los cuestionamientos presentados por dicha administrada, en sus escritos de fecha 11.09.24 y 11.02.25.

## DE LA EVALUACIÓN DE DESCARGOS

- 2.31 Que, en virtud al principio del debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde evaluar los descargos del Sr. Achamizo (escritos del 24.05.24 y del 11.02.25), con los cuales pretende eximirse de responsabilidad frente a la infracción imputada.
- 2.32 En ese sentido, se advierte que el administrado rechaza haber incurrido en la infracción imputada, ya que afirma que él y su esposa Celinda Pedraza Escobar, son poseionarios, de buena fe, del predio denominado "Amelia", desde hace más de 12 años, dentro de cuyo perímetro realizó trabajos de excavación, sembríos y construcciones, sin conocer que dicha área estaba considerada como Patrimonio Cultural de la Nación, lo cual acredita con constancias de posesión de los años 2012 y 2018, otorgadas por un Juez de Paz, por lo que, considera que los actos realizados dentro de su propiedad, no califican de actos ilícitos, al efectuarse en virtud del principio de licitud, recogido en el inciso 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 912 y 923 del Código Civil, que establecen, respectivamente, que *"el poseedor es reputado como propietario, mientras no se pruebe lo contrario"* y que *"la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer de un bien"*.
- 2.33 A ello agrega que los trabajos de excavación que realizó, los hizo en el terreno que considera suyo y con la finalidad de sembrar plantas, ya que es un trabajo que permite su subsistencia y la de su familia, asimismo, indica que instaló el cerco de palos para reponer las afectaciones que ocasionaron personas desconocidas, a los linderos de su predio, quienes pretendieron invadir su terreno, lo cual acredita con las denuncias que interpuso en los años 2018 y 2022.



- 2.34 Finalmente, el administrado señala que una alteración consiste *“en modificar los límites de una propiedad para apropiarse de parte o de todo un inmueble de otra persona”*, en atención a lo cual alega que se tendría que haber modificado los límites de un terreno ya establecido, para que se configure la infracción que le ha sido imputada, sin embargo, señala que ello no se ha dado en el presente caso, debido a que el Ministerio de Cultura no ha demarcado el espacio físico que conforma el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, el cual no cuenta con hitos, que permitan que cualquier tercero pueda conocer los límites entre la propiedad estatal y la privada. Por tanto, afirma que no se habría configurado la infracción de *“alterar un lindero”*, de forma dolosa y, en consecuencia, tampoco se le podría exigir solicitar un permiso para las acciones que realizó.
- 2.35 Que, frente a lo señalado por el administrado, resulta pertinente indicar que los hechos imputados en el presente PAS, los venía ejecutando el 08.06.2023, de acuerdo a lo consignado en el acta de inspección de dicha fecha, elaborada por el órgano instructor y suscrita por el administrado, oportunidad en la cual ya se encontraban publicadas (vigentes) en el diario oficial El Peruano, y por ende de conocimiento público, las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, así como la Resolución Directoral Nacional N° 1665/INC del 06.10.2006 y la Resolución Directoral N° 000110-2022-DGPA/MC del 13.09.2022, éstas últimas mediante las cuales se declaró el bien inmueble prehispánico, como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y se determinó la protección provisional de su perímetro de delimitación, respectivamente.
- 2.36 Que, bajo ese contexto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, corresponde señalar que una norma jurídica entra en vigencia, a partir de su publicación en el diario oficial, resultando obligatoria para toda la ciudadanía a partir de dicha fecha, por lo que, resulta aplicable a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no requiriendo de ninguna condición adicional para su eficacia, salvo disposición en contrario del propio texto normativo que condicione su vigencia. En atención a ello, el administrado no puede alegar la ignorancia de las obligaciones contenidas en la Ley N° 28296, ni desconocer las limitaciones a la propiedad reguladas en la misma, por encontrarse dentro de un bien inmueble prehispánico, por lo que el supuesto desconocimiento y/o falta de información alegado, no lo exime del cumplimiento de la normativa tuitiva del Patrimonio Cultural de la Nación y, por ende, de la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura para los actos que alteraron el bien cultural, debiendo tenerse en cuenta, además, que el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, cuenta con hitos y paneles de señalización, que lo identifican como patrimonio cultural de la Nación, de acuerdo a lo señalado en los Informes Finales de Instrucción emitidos por el órgano instructor.
- 2.37 Así también, se debe tener en cuenta que el Art. 70 de la Constitución Política del Perú, establece que el derecho de propiedad *“Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley”*, límites dentro de los cuales se encuentran las condiciones de protección, exigencias y prohibiciones establecidas en la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, entre ellas, las previstas en los numerales 6.1 y 6.3 de su artículo 6, que establecen, respectivamente, que todo bien inmueble de carácter prehispánico, como en este caso el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, es de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada, encontrándose el



propietario del predio, donde se encuentre el bien inmueble cultural, en la obligación de protegerlo, conservarlo y evitar su depredación o destrucción, debiendo comunicar al Ministerio de Cultura, cualquier acto que altere el bien, teniendo en cuenta que el incumplimiento de tales deberes, ya sea por negligencia o dolo, acarrea la responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda.

- 2.38 En el mismo sentido, constituye un límite para el ejercicio del derecho de propiedad, la exigencia establecida en el artículo 20, literal b) de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, que dispone que toda alteración o modificación, total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, lo cual se condice con el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, que establece en el Artículo II de su Título Preliminar y en el artículo 2 de su Título I, que todos los inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, de carácter prehispánico, son de propiedad del Estado, independientemente de que se encuentren ubicados en predios de propiedad pública o privada, siendo el Ministerio de Cultura, el único ente encargado de regular la condición de intangible de dichos bienes y de autorizar toda intervención arqueológica en los mismos, autorización con la cual no contó el administrado.
- 2.39 Por otra parte, en relación al alegato del administrado, referente a que no se habría configurado la infracción imputada, cabe señalar que el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, establece como supuesto de hecho, el alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, sin la autorización del Ministerio de Cultura, mas no señala como hecho infractor el "alterar un lindero" o "modificar los límites de una propiedad para apropiarse de todo o parte" de la misma, como erradamente afirma el administrado.
- 2.40 En relación a ello, se tiene, además, que de acuerdo a las definiciones de la Real Academia Española, la acción de alterar, se refiere a "cambiar la esencia o forma de algo", "estropear, dañar, descomponer", como se ha indicado en los considerandos previos, por lo que, los trabajos de excavación, sembríos y construcciones, realizados por el administrado dentro del perímetro protegido del bien arqueológico, sí constituyen una alteración, en la medida que han variado la morfología del inmueble prehispánico.
- 2.41 Así también, se tiene que la declaratoria y delimitación del bien, establecida mediante las Resoluciones Directorales N° 1665/INC y N° 000110-2022-DGPA/MC, se encuentran debidamente publicadas en el diario oficial El Peruano, por lo que, ningún ciudadano puede alegar el desconocimiento de las mismas, ni tampoco el de la Ley N° 28296- Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece la obligación de contar con la autorización del Ministerio de Cultura (literal b) de su artículo 20), para realizar cualquier alteración en un bien inmueble integrante del patrimonio cultural. Adicionalmente, contrariamente a lo alegado por el administrado, el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, sí cuenta con hitos de delimitación, conforme se puede corroborar con la "foto 11", consignada en el Informe Técnico N° 009-2023-SDPCICI-TLLB/MC de fecha 01.08.23, que le fue debidamente notificado al administrado en fecha 17.05.24, mediante la Carta N° 000046-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, así también, cuenta con paneles de señalización, de acuerdo a lo afirmado en los Informes Finales de Instrucción.



- 2.42 En cuanto a la falta de dolo, que alega el administrado, cabe señalar que una infracción administrativa puede cometerse, con dolo, esto es, con conocimiento e intención de infringir la norma, o por negligencia, sin la intención de vulnerarla, debiendo ambas circunstancias ser analizadas por la autoridad, con la finalidad de graduar una sanción administrativa, conforme se establece en el numeral 3 (literal g) del artículo 248 del TUO de la LPAG, que dispone que, en atención al principio de razonabilidad, las sanciones aplicables por la autoridad, deben observar, entre otros criterios, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, lo cual se condice con el Factor D, previsto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece la negligencia o dolo, como supuestos para graduar una sanción de multa. Por tanto, la falta de dolo en el actuar del administrado, no lo exime de responsabilidad administrativa.
- 2.43 Finalmente, cabe señalar que las constancias de posesión y constataciones y/o denuncias policiales presentadas por el administrado, no desvirtúan la alteración del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, que le ha sido imputada, intervención que realizó sin la autorización del Ministerio de Cultura, lo cual, contrariamente a lo que afirma, sí constituye un acto ilícito, en tanto vulnera las obligaciones previstas en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, así como la establecida en el literal b) del artículo 20 del mismo dispositivo legal, configurándose así la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de dicho dispositivo legal.

### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

- 2.44 Que, habiéndose desvirtuado los descargos del Sr. Achamizo, así como probado su responsabilidad en la infracción imputada, corresponde graduar la sanción de multa que le resulta aplicable. En atención a lo cual, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, en tanto establece, respecto de las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, una sanción de multa que no podrá ser menor de 0.25 UIT, ni mayor de 1000 UIT. Como complemento de ello, el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), vigente desde el 24 de abril del año 2019, establece una escala de multas según el grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme se aprecia en el siguiente cuadro:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.45 Que, de acuerdo a lo señalado, se tiene que en los Informes Técnicos Periciales elaborados por el órgano instructor, se ha establecido que el Sector A del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, tiene un valor cultural de "significativo", en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dichos informes, a los cuales nos remitimos.
2.46 Que, en cuanto al grado de afectación al bien cultural, es preciso señalar que en los Informes Técnicos Periciales, elaborados por profesionales en Arqueología del órgano instructor, se ha determinado que la infracción cometida por el administrado, es leve, debido a que la alteración del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, ocasionada por el administrado, se encuentra alejada (1km, aproximadamente) de la zona nuclear donde yacen los geoglifos que componen dicho paisaje, y toda vez que la alteración se considera reversible, en tanto se puede recuperar la morfología del terreno a su estado anterior, en la medida que se retiren todos los elementos instalados y sembríos ejecutados en su área de delimitación.
2.47 Que, de acuerdo a lo expuesto, considerando que el valor cultural del bien es "significativo" y que la alteración ocasionada al mismo, es leve; se tiene que la escala de multa aplicable al presente caso, es de hasta 10 UIT, conforme a los rangos establecidos en el RPAS:

Table with 3 columns: GRADO DE VALORACION, GRADUALIDAD DE AFECTACION, and MULTA. It lists categories like SIGNIFICATIVO, MUY GRAVE, GRAVE, and LEVE with corresponding fine amounts in UIT.

2.48 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del rango señalado, se debe tener en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)13 señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

13 OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.



La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>14</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>15</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>16</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>17</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>18</sup>.

En el presente caso, si bien no se ha acreditado que la comisión de la infracción le reporte ingresos económicos al administrado, por el sembrío de tunas que realizó en parte del área intangible del bien; sí se advierte un beneficio ilícito, por costos evitados, en función al tipo de infracción cometida (alteración de un inmueble integrante del Patrimonio Cultural, sin autorización del Ministerio de Cultura), que consiste en los costos de tiempo y trámite que se ahorró el administrado al no haber gestionado la intervención arqueológica correspondiente, de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Por tanto, teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, es **"significativo"** y que, además, se ha visto alterado, **de forma leve**, se otorga al presente factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

<sup>14</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" ["https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369"](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>15</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>16</sup> Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. [https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>18</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en los Informes Finales de Instrucción, la alteración ocasionada al bien inmueble cultural, contó con un alto grado de probabilidad de detección.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, dentro de cuyo perímetro de delimitación, se han realizado las intervenciones que lo alteran, de forma leve, de acuerdo a lo determinado en los Informes Técnicos Periciales, elaborados por el órgano instructor.
- **El perjuicio económico causado:** El Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado al mismo, es invaluable en términos económicos. En efecto, según los Informes Técnicos Periciales, la infracción cometida por el administrado, ha afectado el bien cultural, aunque de forma **leve y reversible**.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que en esta Dirección, no obran antecedentes de sanciones impuestas contra el administrado, vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, ni mucho menos que hubieran quedado firmes.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, es pertinente traer a colación lo determinado en doctrina sobre la negligencia, cuando se analiza el principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del Art. 248 del TUO de la LPAG. En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios del Dr. Morón Urbina, cuando señala lo siguiente:

*“a diferencia de lo que ocurre en Derecho Penal, en el Derecho Administrativo sancionador la gran mayoría de infracciones se cometen de manera culposa o negligente; el dolo se presenta en menor medida en este ámbito. La explicación de esta distinción radica en entender que los delitos, por lo general, requieren de una lesión concreta a un bien jurídico (por ejemplo: homicidio, violación, estafa, etc), mientras que algunas infracciones administrativas requieren de una puesta en peligro de bienes jurídicos que por lo general se hace de manera imprudente (las infracciones medioambientales o provenientes de los servicios públicos) (...).*

*Es por ello que, cuando se identifica la intencionalidad (el dolo) en el actuar del sujeto infractor se considera este elemento también como un factor de graduación de la sanción a aplicar (...) porque se entiende que con la presencia del dolo como elemento subjetivo en el actuar se agrava la comisión de la infracción y por ende amerita una sanción mayor.*



***Sobre la culpa corresponde indicar que el actuar imprudente implica la inobservancia de un deber legal exigible al sujeto. Este debe adecuar su comportamiento a lo prescrito por la norma; al no observar los parámetros normativos establecidos y, por ende, realizar la conducta tipificada, corresponde imputarle la comisión por un actuar imprudente, negligente, imperito, o descuidado. Como se observa no existe voluntad de trasgresión de la norma, sino una desatención de ésta que conllevo a la comisión de una infracción" (Negrillas agregadas)<sup>19</sup>.***

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el presente caso, el administrado habría actuado de forma negligente, al incumplir, en su calidad de posesionario del terreno donde se ha ejecutado la infracción, que se encontraría superpuesto al del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, la obligación prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296, que establece que toda alteración, total o parcial, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura, autorización que se otorga, únicamente, respecto a inmuebles prehispánicos, bajo los alcances y cualquiera de las modalidades de intervenciones arqueológicas reguladas en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas (RIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2022-MC, actualmente vigente.

Adicionalmente, cabe precisar que el actuar negligente del administrado no resulta incongruente con la existencia del beneficio ilícito que, en párrafos precedentes se ha determinado que ha obtenido por la comisión de la infracción, toda vez que si bien ambos criterios son parámetros para determinar el quantum de una multa (de acuerdo al principio de razonabilidad), su configuración y/o análisis es independiente entre sí, ya que puede darse la situación, como en el presente caso, que se cometa una infracción, sin dolo, esto es, sin conocimiento y voluntad para transgredir la norma, al omitir la modalidad de intervención arqueológica que debió gestionar (literal b del artículo 20 de la Ley N° 28296), y haberse, al mismo tiempo, obtenido un beneficio ilícito, por los costos que evitó al no tramitarla.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien es significativo y que la infracción cometida ha ocasionado una alteración leve al mismo, se otorga al presenta factor un valor de 1.25%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

2.49 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad

<sup>19</sup> Morón Urbina. Juan Carlos (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Quinta Edición: agosto 2020. Lima-Perú, Gaceta Jurídica S.A, pág. 457, Tomo II.



que puede ser valorada para reducir el importe de la multa, hasta en un 50%. Esta condición atenuante de responsabilidad, NO es aplicable al presente caso, debido a que el administrado mediante sus escritos de fechas 23 de mayo de 2024 y 11 de febrero de 2025, solicita el archivamiento definitivo del procedimiento que le ha sido instaurado, en base a las justificaciones y/o argumentos que señala en los mismos.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** No aplica en el presente caso, al no haberse dictado medidas que deban ser cumplidas por el administrado.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

2.50 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus <u>actos</u> previos. -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar <u>otra</u> infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del <u>procedimiento</u> administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los <u>actos</u> que produjeron la infracción.	1.25%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia	1.25%
FORMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2.5 % (10 UIT) =0.25 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del <u>procedimiento</u> administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.25 UIT



- 2.51 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer al administrado una sanción de multa ascendente a 0.25 UIT.

### DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

- 2.52 De acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>20</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
- 2.53 Por su parte, la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770, reconoce en su artículo 49, numerales 49.2 y 49.3, que el Ministerio de Cultura se encuentra facultado para disponer las medidas correctivas de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra, las cuales están dirigidas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación, debiendo ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.
- 2.54 En el mismo sentido, el artículo 35 del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.55 Que, en atención a dicho marco normativo, se tiene que, en el presente caso, el Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, fue alterado, sin autorización del Ministerio de Cultura, por la instalación de elementos ajenos al mismo, así como por la siembra de plantaciones de tunas, que modificaron su morfología, intervenciones que se consideran reversibles, de acuerdo a lo determinado por el órgano instructor, en los Informes Técnicos Periciales emitidos.
- 2.56 En atención a ello, es necesario que esta Dirección General imponga al administrado, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique la reposición del Paisaje Arqueológico, mediante el retiro de los cercos de palos (que incluye los conformados con alambres de púas), choza precaria (de palos con mantas de costal negro) y pencas de tunas del área de delimitación del bien arqueológico, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

<sup>20</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** al Sr. Cristiam Luis Achamizo Romero, identificado con DNI N° 40646455, con una multa ascendente a 0.25 UIT, por ser responsable de la alteración del Paisaje Arqueológico Cerro Pico, Sector A, ubicado en los distritos de Yauca del Rosario, Pachacútec y Santiago, provincia y departamento de Ica, ocasionada por la instalación de cercos de palos, choza precaria (de palos con mantas de costal negro) y el sembrío de pencas de tunas dentro el área de delimitación del bien arqueológico; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770, que fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 000006-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC de fecha 15 de mayo de 2024. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, pago que deberá efectuarse mediante depósito a la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 00-068-233844 y ser comunicado al correo [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), adjuntando la constancia correspondiente y detallando el número y fecha de la presente resolución directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en la misma y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** al Sr. Cristiam Luis Achamizo Romero, bajo su propio costo, la medida correctiva de ejecución de obra, que implique el retiro de los cercos de palos (que incluye los conformados con alambres de púas), choza precaria (de palos con mantas de costal negro) y pencas de tunas del área de delimitación del bien arqueológico, en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución, en estricta observancia del ordenamiento jurídico vigente.

**ARTÍCULO CUARTO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante la Resolución Subdirectoral N° 000015-2024-SDPCICI-DDC ICA/MC, seguido contra la Sra. Celinda Pedraza Escobar, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a los administrados.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, para conocimiento y fines.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECTOR GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL